



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y a su representante legal **XX**, con C.I. N° **00**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 10/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 03 y 05/2015 de **NN**.

Para tal efecto, la **DGFT** le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los proveedores **XX**; **XX** y **XX**; con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IVA, tipo de afectación contable, Libros compras y ventas IVA, Libros diario y libro mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que fue arrimada parcialmente por el contribuyente.

La verificación se inició a raíz del Informe DPO FT, por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) presentó el resultado del análisis de las declaraciones juradas rectificativas de **NN**, según el cual se detectó un proveedor en situación irregular, por lo que se procedió a la apertura de una fiscalización puntual, con alcance limitado a la verificación de los proveedores investigados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General montos en concepto de créditos fiscales y de costos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones económicas inexistentes, los que supuestamente fueron emitidos por **XX** con RUC **00**, con el fin de disminuir la cuantía del impuesto en infracción a los artículos 7, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costos para el IRACIS y como créditos fiscales para el IVA.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada entre uno y tres veces sobre el monto del tributo defraudado prevista en el art. 175 de la referida ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, de igual manera sugirieron la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con la RG N° 13/2019, N° 6 Inc. a), según se detalla en el siguiente cuadro:

EJERCICIOS FISCALES / PERIODOS	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE DE FACTURAS CUESTIONADAS 10%	AJUSTE DE IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
2015	IRACIS GRAL	536.635.818	53.663.582	0	53.663.582
03/2015	IVA GENERAL	149.625.773	14.962.577	0	14.962.577
04/2015	IVA GENERAL	202.782.272	20.278.227	0	20.278.227

05/2015	IVA GENERAL	184.227.773	18.422.777	0	18.422.777
CONTRAVENCIÓN				300.000	300.000
		1.073.271.636	107.327.163	300.000	107.627.163

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 08/01/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo y, cumplida todas las etapas procesales sin que **NN** ni su representante legal haya efectuado, por Resolución N° 00 del 12/05/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver, por Resolución N° 00 del 12/05/2020.

Con base en los antecedentes obrantes en autos, el **DSR1** comprobó que la firma utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, emitidos por un supuesto PROVEEDOR, para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos en el IRACIS, ya que las operaciones comerciales NO se realizaron.

Dicha situación fue confirmada con base en la denuncia penal efectuado por **XX**, con RUC 00, el 18/07/2019, en sede del Ministerio Público s/ el hecho punible de Producción de Documentos no auténticos, al negar todas las supuestas operaciones descritas en las facturas impugnadas por la **SET** a **NN** (fs. 05, exp. N° 00).

El **DSR1**, igualmente concluyó que quedó probada la utilización de facturas de contenido irregular por parte de **NN** en virtud de las resultas de todas las diligencias y controles realizados, y considerando que las mismas no son válidas para respaldo de operaciones comerciales, lo que implica el ajuste fiscal del IVA y del IRACIS, resultando impuestos adeudados al Fisco.

Evidenciado los hechos descriptos precedentemente, el **DSR1** concluyó que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base a las evidencias obtenidas durante el proceso sumarial, confirmó que la firma hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues de manera premeditada presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos fiscales y costos en ellas registradas NO SON REALES, conducta con la cual causó un perjuicio al Fisco, representado por el monto del impuesto dejado de ingresar.

En consecuencia, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió lo establecido en los artículos 7, 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decretos N° 1030/13, que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas, como requisito para la deducibilidad del crédito fiscal para el IVA y del costo en el IRACIS.

Además, el **DSR1** señaló que **NN**, ha obtenido un beneficio al abultar indebidamente créditos fiscales en el IVA, además costos y/o gastos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio al Fisco, mediante la utilización, contabilización y declaración de facturas por supuestas operaciones comerciales que no fueron realizadas por el titular de las facturas; por tanto corresponde la impugnación de los comprobantes por el hecho de haber invocado como costos los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que la contribuyente no demostró ni durante la fiscalización ni en el sumario administrativo, que las compras impugnadas fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró la conducta de **NN** se subsume en la prevista en el Art. 173 núm. 3 y 5 de la Ley, porque presentó su declaración jurada con datos falsos y suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales. Además, porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174 núm. 12 de la Ley).

El **DSR1** recomendó que para el IRACIS la base para la aplicación de la sanción se limite a la suma del tributo a ingresar, que en esta situación es el monto no ingresado al Fisco. Esto tomando en cuenta – igualmente – que el IVA incluido en los comprobantes que respaldaron operaciones inexistentes no afecta a la determinación del citado tributo, por no constituir costo. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 245% sobre el tributo que resultó de la impugnación de los costos respaldados con facturas impugnadas en el IRACIS, y del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además presentó declaraciones juradas con datos falsos al registrar operaciones inexistentes, defraudando al Fisco, por lo que el Sr. XX con C.I. N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Sr. XX con C.I. N° 00, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General periodo fiscal 03, 04 y 05/2015 e IRACIS General ejercicio fiscal 2015.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2015	14.962.577	36.658.314	51.620.891
521 - AJUSTE IVA	04/2015	20.278.227	49.681.657	69.959.884
521 - AJUSTE IVA	05/2015	18.422.777	45.135.804	63.558.581
511 - AJUSTE IRACIS	2015	53.663.582	131.475.776	185.139.358
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>107.327.163</b>	<b>263.251.551</b>	<b>370.578.714</b>

*\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

**ART. 2º.- CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 245% sobre el impuesto defraudado y por CONTRAVENCIÓN de acuerdo a lo establecido en el Art. 176 de la Ley Tributaria, en concordancia con el ítem N° 6 Inc. a) del anexo de la RG N° 13/2019.

**Art. 3º.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con C.I. N° **00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**ART. 4º.- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

**Art. 5º: COMUNICAR** al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 6º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**